



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito

e Cali

<b>Referencia</b>	<b>Ejecutivo Laboral Primera Instancia</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>MF Publicidad Mercadeo Limitada</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00265 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351**

Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En consideración que la entidad ejecutante **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, ha formulado demanda ejecutiva laboral en contra de la **MF Publicidad Mercadeo Limitada**, una vez efectuado el control de legalidad del escrito de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022 por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T. y de SS numeral 2** precisa que la demanda debe contener ***“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”*** aclarando que es deber de la parte ejecutante individualizar e identificar plenamente al sujeto pasivo de la litis.

En el caso en particular, la ejecutante ha formulado su demanda en contra de la sociedad **MF Publicidad Mercadeo Limitada**, sin

identificar plenamente el representante legal de dicha sociedad, siendo este un requisito obligatorio de la demanda, toda vez que las personas jurídicas no pueden actuar por si solas, sino que requieren de un representante legal dentro del proceso judicial y es necesario que dentro de la demanda se identifique plenamente el nombre del mismo, conforme a la información contenida en el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad ejecutada

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un adecuado relato de los hechos narrando los más relevantes para el caso, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo o irrelevante en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (Lópezblanco,2017).

Adicional a ello, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se tiene que, en el hecho TERCERO, a pesar de que se indica que en el Título ejecutivo base de recaudo están relacionados los afiliados a quienes se adeudan los aportes a sistema general de pensiones, no se menciona dentro de los supuestos facticos, el listado de afiliados por los que se solicita se libre el mandamiento, el cual es un elemento primordial de la demanda. De otra parte, en el hecho SEXTO, se ha citado de forma expresa un fragmento de la Resolución 2082 de 2016 y un Concepto de fecha 30 de abril de 2021, lo cual no atiende la naturaleza real de la narración de supuestos facticos, por ende, no es necesario incluirlo dentro de este capítulo

**4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”* y el artículo **26 del CPT** establece que la demanda debe acompañar los anexos catalogados normativamente como tal.

En el caso que nos ocupa, se logra constatar que en el acápite denominado “Pruebas Documentales” se ha relacionado como pruebas una serie de documentos que se encuentran digitalizados de forma incompleta y otros corresponden a Anexos, mas no a piezas probatorias. **1)** Con relación a la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en un total de 03 folios, se ha aportado solo 1 folio. **2)** Frente al Requerimiento de pago enviado a la parte demandada con fecha 16 de marzo de 2022, a la dirección de notificación judicial del empleador. Junto con guía de envío de certificación del requerimiento de pago emitida por la empresa de correos 4-72, se ha aportado únicamente el requerimiento con la primera hoja del requerimiento y la hoja de envío, sin que obre el documento completo. **3)** Por otro lado, frente al certificado de existencia y representación legal de MF

PUBLICIDAD MERCADEO LIMITADA y Certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A., expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C., aquellos documentos no son pruebas, sino anexos, que debe ser relacionado como tal, adicional a ello, se deben aportar de forma completa, pues solo se aportan en 1 folio y el consecutivo de cada documento indican que son 6 folios y 25 folios respectivamente. **4)** Frente a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia que determina la tasa efectiva de usura, también se encuentra incompleta, pues solo se aporta en 1 folio. **5)** Frente a la circular 003 de 2013 expedida por la DIAN igualmente se encuentra incompleta, pues solo se aporta en 1 folio.

Se recuerda que los anexos no tienen los mismos fines que una prueba, por ello, los Certificado de Existencia y Representación legal son considerados como anexos, por ello no deben ir contenidos en el capítulo de pruebas, sino en un acápite aparte denominado Anexos, que, en este caso, se hizo repetidamente en ambos capítulos, no obstante, deben ser excluidos como pruebas. Ahora, frente a los anexos, se ha relacionado una Circular Externa Número 000003 de 06 de marzo de 2013 expedido por la DIAN y resolución 1521 del 31 de octubre de 2018, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, no obstante aquello no es un anexo sino una prueba, que debe ser relacionada y aportada como tal.

Finalmente se reconocerá derecho de postulación al profesional del derecho **Juan David Ríos Tamayo**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.130.676.848** de Cali, portador de la tarjeta profesional No. **253.831** del C.S de la J, al cumplirse los requisitos exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, con el fin de representa los intereses de la parte ejecutante.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, su estudio se pospondrá hasta cuando se decida librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el ejecutante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte ejecutante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**TERCERO: Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Juan David Ríos Tamayo**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.130.676.848** de Cali, portador de la tarjeta profesional No. **253.831** del C.S de la J, al cumplirse los requisitos exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, con el fin de representa los intereses de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

**CUARTO:** Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-1 1546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO  
JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

**26 de octubre de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**